

TITULO II.

De la vecindad y del domicilio.

CAPITULO I.

DE LA VECINDAD.

La vecindad segun el número 4 del artículo 18 da naturaleza, y envuelve siempre el domicilio; pero este puede existir, y de hecho existe antes de haberse ganado aquella.

Podria por lo tanto parecer que sobra aquí el artículo 35, y que solo debería hablarse de la vecindad por la que los extranjeros ganan naturaleza.

Pero en este libro se trata *de las personas*, cuyo estado civil no es mas que una calidad, en cuya consideracion tienen diversos derechos ú obligaciones; y no puede negarse que la vecindad produce diversidad en unos y en otras.

Ademas, para algunos actos del Código civil, y aun de los otros, se requerirá en las personas la circunstancia de vecindad; y ningun lugar mas oportuno que este para consignar los modos de constituirse, dejando á las leyes políticas y administrativas el pleno desenvolvimiento de sus efectos, ó de los derechos y obligaciones que produce.

ARTICULO 35.

Son vecinos de un pueblo los españoles cabezas de familia que, residiendo en él con casa abierta, reúnan ademas alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a *Estar inscritos en el padron del vecindario.*

2.^a *Llevar dos años de residencia en él, ejerciendo su profesion ó industria.*

Segun las leyes 2, título 24, Partida 4, y 6 recopilada, título 4, libro 7, eran necesarios diez años de morada ó residencia para ganar vecindad; á lo mismo conspira la 32, título 2, Partida 3, donde dice: "La setena."

Y aunque se quiera decir que las leyes de Partidas fueron tomadas de la 2, título 39, libro 10 del Código, y que esta habla del domicilio, se ha de notar que en aquellas, la palabra *domicilio* y aun la de *naturaleza* significan lo mismo que *vecindad* entre nosotros: la ley Romana habla del desempeño de cargos públicos; y de todos modos la recopilada habla espresamente de vecindad.

Los intérpretes opinaban que la morada ó residencia de diez años era uno de los medios, pero no el único y exclusivo para ganar y probar la vecindad. Nuestro artículo corta esta cuestion, y fija con claridad una materia vaga y dudosa hasta ahora: las circunstancias del párrafo 1, á saber: la de ser cabeza de familia y residir con casa abierta, son la base y han de concurrir simultáneamente las de los números 1 y 2: basta que concurren alternativamente con aquellas, dos años de residencia, ó que el ayuntamien-

to por motivos especiales le haga inscribir desde luego en el padron del vecindario, lo que equivale á concederse.

Los diez años eran término demasiado largo para que un padre ó cabeza de familia quedase excluido de las ventajas de la vecindad ó declinase maliciosamente levantar las cargas vecinales.

ARTICULO 36

El extranjero que sin haber obtenido carta de naturaleza quiera ganar vecindad en un pueblo de la monarquía, deberá residir en él por espacio de tres años; renunciar ante el alcalde la protección del pabellón de su país, y probar además al guna de las siguientes circunstancias:

- 1.^o Haber estado al servicio del Estado.
- 2.^o Estar ó haber estado casado con española.
- 3.^o Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino, una profesion útil.
- 4.^o Establecer una industria que requiera su residencia habitual en el país.
- 5.^o Haberse arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

La ley recopilada 3, título 11, libro 6, ha sido hasta aquí la capital en esta materia; y puede decirse que era mas liberal que nuestro artículo; pues aunque concluye diciendo: "El que mora diez años con casa poblada en estos reinos," todos los muchos casos anteriores son otras tantas escepciones de tan larga morada, y en algunos no se requiere tiempo, como el del que se arraigue comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones.

De todos modos, parece que deben regir aún, como de derecho público, y salva la disposicion del artículo 26, las leyes recopiladas 8 y 9 del citado título 11, la 2, título 4, y la 2, título 5, libro 7, que imponen restricciones ó prohibiciones á los extranjeros para ejercer las artes liberales, oficios mecánicos, ser criados ó dependientes de españoles, mercaderes y vendedores al pormenor de cosa alguna: prohibiciones, cuya inobservancia es por otra parte notoria.

Sin haber obtenido carta de naturaleza: porque si la obtuvo, ganará vecindad como

odo español con arreglo al artículo anterior.

Residir en él por espacio de tres años. Entiéndese con *casa abierta y siendo cabeza de familia*, segun el artículo anterior: el extranjero no puede ser de mejor condicion que español.

Número 1. "El que tiene oficios de consejo públicos, honoríficos, ó cargos de cualquier género etc." la ley 3 recopilada.

Número 2. "El que se casa con mujer natural de estos reinos y habita domiciliado en ellos;" idem.

Números 3 y 4. "El que, siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio: el que mora y ejerce oficios mecánicos;" idem.

Número 5. "El que se arraiga comprando bienes raices y posesiones;" idem.

Advierto de nuevo que la ley recopilada no exigia en estos la residencia de tres, ni cinco años de nuestro artículo; y de consiguiente era mas liberal.

ARTICULO 37.

Ninguno podrá ser al mismo tiempo vecino de dos pueblos.

La vecindad requiere residencia, y es físicamente imposible que nadie resida ó esté á un mismo tiempo en dos lugares. Habia, sin embargo, escepciones monstruosas de esta sencilla verdad: en Navarra, por ejemplo, vecindades *foráneas* á favor de los hijosdalgos, quienes, sin estar obligados á residir, gozaban en los aprovechamientos comunes doble porcion que los labradores, verdaderos vecinos residentes: tambien Campomanes en su expediente de Extremadura habla de vecindades mañeras.

CAPITULO II.

DEL DOMICILIO.

Por Derecho Romano el *origen* daba la vecindad ó ciudadanía (al menos en cuanto á los cargos y honores), y tambien le daba al recibimiento formal de ciudadano ó munícipe, ley 1, título 1, libro 50 del Digesto.

Los demas, aunque hubiesen fijado su do-

micio y estuviesen á las consecuencias de este en cuanto á los otros efectos de derecho, se llamaban moradores, habitantes (*incolæ*), y sin duda á estos seria aplicable lo de la residencia de diez años de la ley 2, título 39, libro 10 del Código, para igualarlos en cuanto á los cargos y honores. El fuero ó domicilio de origen era necesario é irrenunciabile, aunque se adquiriese domicilio en otra patria: si sus efectos eran generales, ó no, es punto dudoso.

Nuestras leyes de Partida hablan tambien de este fuero de origen ó *naturaliza* (32, título 2, Partida 3, ver la *primera*); pero yo dudo que nunca haya estado en uso á no ser que quiera llamarse tal el de el padre respecto del hijo, pues se presume que este lo conserva mientras no lo haya cambiado.

En Francia hay domicilio *político y civil*; el primero para el ejercicio de los derechos *políticos*; el segundo para el de los *civiles*: entre nosotros no se conoce *hasta ahora* tal distincion.

Se distingue tambien el domicilio en *real ó verdadero*, que es en el que realmente se tiene la morada ó residencia, y domicilio de *eleccion* que es el que se escoge ó determina para ciertos actos, particularmente en materia de juicios: no puede haber sino un domicilio *real ó verdadero*, al paso que puede haber muchos de *eleccion*.

Esta segunda distincion fué primeramente admitida por la Comision en sus dos abortivos proyectos de ley orgánica de los tribunales, y regularmente en los Códigos de procedimientos: por fin lo ha sido en este mismo capítulo, artículo 46 y aplicado en el 1740.

ARTICULO 38.

El lugar en que una persona tiene su vecindad, es tambien el de su domicilio (1).

1. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla.—Art. 26, tit. 2.^o lib. 1.^o cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El 102 Frances dice: "El domicilio de todo frances *en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles está en el lugar*, donde él tiene su principal establecimiento: lo sigue el 66 Sardo: el 74 Holandés añade: "á falta de domicilio, la residencia ocupará su lugar."

La difinicion Francesa viene á ser la Romana, aunque en menos palabras. Asi es que en el discurso 11 Frances se cita como prueba de esta identidad la ley 7, título 39, libro 10 del Código: *Ubi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summan constituit*.

En el discurso 9, se amplifica la misma idea: "El lugar en que una persona que goza de sus derechos establece su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar del que no se aleja esta persona sino con el deseo y esperanza de volver á él tan pronto como haya cesado la causa de su ausencia."

Esta amplificacion ha sido tambien tomada de la misma ley 7 Romana, que á las palabras antes copiadas añade: *Unde (rursus) non sit discessurus, si nihil avocet; unde cum profectus est, peregrinari videtur; quod si rediit, peregrinari jam destitit*.

No puede darse una idea mas clara, ni difinicion mas exacta y completa que la de la ley Romana: lástima es que no pueda encerrarse en menos palabras.

Nuestro artículo decia antes: "El lugar en que un español tiene su habitual residencia es el de su domicilio, aunque no reuna las circunstancias necesarias para ser vecino."

Pero se observó que esta difinicion no tenia toda la propiedad y certeza de que era susceptible. La simple residencia, aun habitual (bien que suela preceder y acompañar al domicilio), no es mas que un hecho insuficiente por sí solo para constituirlo: el hecho material debe ir acompañado del ánimo ó intencion de ganar el domicilio, fijando en el lugar de la nueva habitacion su principal establecimiento segun el artículo Frances, ó como dice con mas propiedad la ley Romana: *larem rerumque ac fortuna-*